



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, veintitrés (23) de septiembre dos mil trece (2013)

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00068-00
Demandante: DEIMER LEONARDO SALAZAR SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)**

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

AUSENCIA DE REGISTRO CIVIL

Analizada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes como lo exige el Art. 162-1 del C.P.A.C.A., siendo esa exigencia un requisito formal para la admisión de la demanda.

En efecto, en la demanda señala que los demandantes son:

- 1. Deimer Leonardo Salazar Sanchez:** En nombre propio (Víctima)
- 2. Line Yobana Gonzalez Zemanate:** En nombre propio (compañera permanente de la víctima)



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA

- 3. Maritza Salazar Sanchez:** En nombre propio (madre de la víctima) y en representación de sus hijos menores
 - 3.1 Yileth Carolina Meneses Salazar: (hermana de la víctima)
 - 3.2 Estiven Ricaute Meneses Salazar: (hermano de la víctima)
- 4. Rosa Amerita Sánchez Hoyos:** En nombre propio (abuela materna de la víctima)
- 5. Leonardo Salazar Ordoñez:** En nombre propio (abuelo paterno de la víctima)
- 6. Ingrid Yohana Salazar Sánchez:** En nombre propio (hermana de la víctima) y en representación de su hijo menor
 - 6.1 Jhonn Davyd Salazar Sanchez: (sobrino de la víctima)
- 7. Anyi Maritza Salazar Sánchez:** En nombre propio (hermana de la víctima) y en representación de su hija menor
 - 7.1 Sara Charih Salazar Sanchez: (sobrina de la víctima)
- 8. Sonia Salazar Sánchez :** En nombre propio (tía de la víctima)
- 9. Olga Lucia Salazar Sánchez:** En nombre propio (tía de la víctima)
- 10. Gloria Consuelo Salazar Sánchez:** En nombre propio (tía de la víctima)
- 11. Luz Edith Salazar Sánchez:** En nombre propio (tía de la víctima)
- 12. José Tito Salazar Sánchez:** En nombre propio (tío de la víctima)
- 13. Rosa Omaira Salazar Sánchez:** En nombre propio (tía de la víctima)
- 14. Nelsy Salazar Sánchez:** En nombre propio (tía de la víctima)



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA

15. Yulieth Carolina Meneses Salazar: En nombre propio
(hermana de la víctima)

De los demandantes enunciados anteriormente se evidencia dentro del expediente que se allegan los respectivos poderes debidamente otorgado es decir suscritos tanto por el demandante, apoderado y con presentación personal adjuntando igualmente el documento que los identifica, faltando el registro civil de la menor YILETH CAROLINA MENESES SALAZAR quién es representada dentro del presente proceso por su señora madre Maritza Salazar Sánchez lo cual le es imposible a este Despacho verificar el respectivo parentesco.

Es de recordar que los registros civiles son documentos que dan cuenta del estado civil de las personas, y según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, son documentos públicos, razón por la cual las copias y certificaciones deben ser expedidas por el funcionario y con base en el registro en donde se encuentren inscritos.

Es por esto que la menor demandante Yilieth Carolina Meneses Sálazar no tiene capacidad procesal para comparecer al proceso por sí misma, por tanto deben hacerlo por intermedio de sus padres como representantes legales, condición ésta última que se acredita con la copia auténtica del registro civil de la menor, a fin de probar el parentesco respectivo.

Por tal motivo este Despacho, considera necesario que se allegue el registro civil de la menor en mención el cual debe ser aportado en original o copia auténtica.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA

MEDIO MAGNETICO

Por otra parte se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

En el presente asunto se observa que no se allegó disco compacto con la información requerida en formato pdf con un peso de 2MB; es decir el archivo que contiene la demanda, suscrito por la apoderado de las parte demandante y sin anexos.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane lo manifestado anteriormente y así proceder al estudio de su admisión, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Abasco

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **DEIMER LEONARDO SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, de lo contrario vencido el término anterior sin que se haya subsanado procederá el Despacho admitir la demanda solo respecto a los demandantes que otorgaron debidamente poder y se encuentran allegados dentro del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Doctora **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.346 expedida en Puerto Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No.179.515 expedida por el C.S.J, conforme a poderes visibles a folios 1,2-6,9,10-15-18-21-26-30-33-36-39-42-45-48 y 51-del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. Deimer Leonardo Salazar Sánchez y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00068-00

REPARACION DIRECTA
